

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Andrés Eduardo Suárez Gómez *et al.*

vs.

COLPENSIONES

76001310500120190068901

M.P.: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

Recurso reposición con fines de queja

Hilberson Córdoba Velásquez
C.C. 94.392.017 de Tuluá
T.P. 127.366 del C. S. de la J.
Carrera 27 # 27-19, oficina 104
Tuluá, Valle del Cauca
hilberson.cordoba@jurex.com.co

Señores
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Santiago de Cali, Valle del Cauca
Attn: Sala Cuarta de Decisión Laboral
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.C.E.

Tuluá. Septiembre 6, 2023.

Respetada Señora Magistrada,

Reasumiendo mi condición de apoderado judicial de la integrada litisconsorte María Roselia Castaño de Romero, atentamente procedo a la instauración y sustentación del recurso de reposición que enfilo en contra de su providencia interlocutoria [916](#) dictada el 4 de septiembre pasado. También y en subsidio de este recurso, instauro el de queja por ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Con ello pretendo la revocatoria parcial de dicha providencia con el propósito de que se conceda la casación rogada por mi representada.

Lo anterior, con sustento en lo previsto en los artículos [62](#), [63](#) y [145](#) del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en circuito integrativo con los artículos [352](#) y ss. del Código General del Proceso.

Pues bien, la providencia censurada, en lo aquí interesante, denegó el recurso extraordinario de casación propuesto por mi mandante. Adujo allí la Sala que lucía extemporánea su instauración porque, hechas las cuentas, era hasta el 9 de agosto de 2023 que corría la ejecutoria de la sentencia y el recurso se anunció al día siguiente.

Considero que tal conclusión de la Sala es equívoca. Aunque la decisión parte del supuesto cierto y probado de que la sentencia cuya casación se intenta fue *publicada* en el edicto del 17 de julio de 2023, yerra la Sala en destilar que la misma quedó *notificada* al concluir esa calenda. Esto no puede ser así porque la metodología establecida para esta

modalidad de *notificación* impele tener fijado el edicto «en lugar visible de la secretaría por tres días». Así lo consagra claramente el artículo [323](#) del Código de Procedimiento Civil. La norma culmina tal concepto metodológico con el apotegma de que «[l]a notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto».

Contrasta con lo anterior el hecho de que la Secretaría de la Sala hubiera plasmado en el [cartel](#) edictal que su fijación fue por un (1) día. De este modo, siendo perentorios los términos procesales, como se sabe, resulta ilusorio tener por *notificada* la sentencia al cabo del día 17 de julio, por lo ineficaz que supone el haber recortado —tan inopinadamente— dicho término legal de exhibición. Entonces, en línea con la metodología legal, con la ortodoxia en cita, la *notificación* de la sentencia sólo pudo cristalizarse dos días después, el 19 de julio. El término de la ejecutoria, por tanto, corrió entre el 21 de julio y el 11 de agosto. Bajo tales circunstancias, hay que concluir que la instauración del recurso extraordinario —que, recordemos, fue el 10 de agosto—, sí fue tempestiva. Por tanto, en la providencia censurada está mal denegada su concesión.

Quedo atento a sus comentarios y requerimientos para ampliar o aclarar la información suministrada.

Cortésmente,



Hilberson Córdoba Velásquez